



**RAD. 08433-4089-002-2023-00072-00**  
**PROCESO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL**  
**ACCIONANTE: GILMA PETANA DE AMAYA**  
**ACCIONADO(S): MUTUAL SER E.P.S.**  
**VINCULADO(S): CLINICA DE LA COSTA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, a su Despacho la presente acción constitucional la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. 10 de marzo del 2023.

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y revisado el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela promovida por **GILMA PETANA DE AMAYA**, contra **MUTUAL SER E.P.S.** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la **SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48 CN)**, **SALUD (Art. 49 CN)** y **VIDA DIGNA (Art. 11 CN)**.

**CONSIDERACIONES**

Paralelamente con el líbello demandatorio, el extremo activo solicita como «*medida provisional*» que se ordene a la **MUTUAL SER E.P.S.** que se sirva emprender las acciones administrativas necesarias para brindar el tratamiento integral que necesita para su padecimiento y la entrega del medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG EPIPROT 24 VIALES.

Al efecto se estima que por reunirse los requisitos consagrados en los Decretos 2591 de 1.991, 306 de 1.992 y 1382 de 2.000 se admitirá la acción de tutela incoada.

A su vez, en lo referente a la medida preventiva o provisional deprecada, esta Agencia Judicial no accederá a tal deferencia, en prevención a que para el estudio y análisis de dicha solicitud, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7º del decreto 2591 de 1.991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

**“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.*

Como puede observarse, la figura *in examine* depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia manifiesta de interrumpir su aplicación o cesar la amenaza, para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias evidentes de inminencia o vulneración, a través de fuentes materiales



y probatorias de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento verosímil de toda decisión judicial.

Hecha esta precisión, se puede determinar que la aplicación de la medida cautelar no es pertinente en el *sub-lite*, pues revisado el expediente, este Despacho considera que no resulta viable acceder a ello de entrada, en tanto la solicitud de la medida es entre otras, parte del objeto mismo de la presente tutela, aunado a que por la complejidad de los supuestos fácticos que sustentan el amparo deprecado, se requiere de un estudio más estructurado sobre la presunta violación predicada al derecho conculcado, lo cual es de resorte de esta agencia judicial resolverlo dentro del fallo de la misma.

Dicho de otro modo, la medida busca proteger unas prerrogativas jurídicas en disputa a través del mecanismo de amparo, que no lucen impostergables o inaplazables en cuanto al presunto detrimento expuesto en la acción, no al menos, hasta al momento de ser definidas en la decisión de instancia correspondiente, habida cuenta que, no se observa en el sustrato fáctico denunciado en el líbello, que dichas circunstancias aniquilen o amenacen de manera invariable la vigencia de las garantías reclamadas derivadas de la actuación administrativa que se pretende cuestionar, en caso de venir éstas a ser luego examinadas, de fondo y en un escenario completo de contradicción, al momento de fallar; pues en dado caso, nada impedirá ni haría más gravosa la situación, en el caso que una hipotética sentencia estimatoria accediese a lo pedido, retrotrayendo y recomponiendo el escenario materia de eventual irrupción constitucional.

Aunado a que, por la complejidad de los supuestos fácticos que sustentan el mecanismo de amparo deprecado, ellos hacen que se requiera de un estudio más estructurado, sobre la presunta violación predicada a los derechos indicados en el líbello, lo cual es de resorte de esta agencia judicial resolverlo dentro del fallo del resguardo, de modo que, con moderación y no por una valoración somera y superficial, se llegase a desvirtuar la real naturaleza y propósito de la medida provisional.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, y sin que la decisión de abstenerse en decretar la medida provisional constituya en sí misma, o de manera tangencial, un prejuzgamiento o se anticipe el sentido de la sentencia definitiva, se esclarece desde ya, que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la manifiesta lesión a los derechos individuales de la parte accionante, lo propio será adoptar las medidas pertinentes e inminentes para su salvaguarda en el curso del trámite posterior o en la sentencia a través de la cual, se decida el fondo del asunto constitucional materia de examen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR**, la acción de tutela promovida por la señora **GILMA PETANA DE AMAYA**, contra **MUTUAL SER E.P.S.** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la **SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48)**, **SALUD (Art. 49)** y **VIDA DIGNA (Art. 11)**.

**SEGUNDO: VINCULAR**, al presente trámite, en condición de tercero con interés, a: la **CLINICA DE LA COSTA**, para que se pronuncien en torno a los hechos y pretensiones relatadas en el líbello de tutela, refiriendo todo cuanto sepan, les conste o legalmente incumba en relación con los mismos.

**TERCERO: REQUERIR**, a las entidades la **MUTUAL SER E.P.S.** y **CLINICA DE LA COSTA** para que rindan un informe detallado acerca de lo solicitado por **GILMA PETANA DE AMAYA**, lo anterior en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la notificación del oficio o su notificación personal, previniéndole que tal informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento, si no es rendido dentro del término concedido, se tendrán por ciertos los hechos que motivan la acción de tutela, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REQUERIR**, con carácter **URGENTE** a la parte accionante, **GILMA PETANA DE AMAYA**, así como a la accionada **MUTUAL SER E.P.S.**, para que en el término de **UN (01) DIA**, se sirva allegar la historia clínica del accionante.



**QUINTO: ABSTENERSE**, en decretar la medida provisional solicitada, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEXTO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**SEPTIMO: ADVERTIR**, a la entidad interviniente, que el informe deberá ser remitido a través del correo electrónico del juzgado, el cual es: [j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co), favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**OCTAVO: NOTIFICAR**, el presente auto por el medio más expedito posible. Preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

**NOVENO: COMUNICAR**, al defensor del pueblo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

04

Firmado Por:  
Maria Fernanda Guerra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0a68e07679d733628bf3507c8dabf62a73c9a2e8faeb37caf848949dd70001**

Documento generado en 10/03/2023 04:39:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>